

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 81-001-33-33-002-2017-00110-00
Demandante : Tatiana Margarita Romero Pimiento
Demandado : Unidad Administrativo Especial de Salud de Arauca "UAESA"
Juez : Carlos Andrés Gallego

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por Tatiana Margarita Romero Pimiento en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca con la finalidad de que se declare que entre la entidad demandada y la demandante se configuró un contrato realidad y en consecuencia, se le reconozcan prestaciones sociales y demás emolumentos a los que considera tiene derecho.

Antecedentes:

- En la demanda interpuesta (fls. 2-19) se pretende:

“Primero: Declarar que se ha configurado un contrato realidad con respecto a mi poderdante, toda vez que en el marco de los contratos de prestación de servicios suscritos por la señora Tatiana Margarita Romero Pimiento con la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, se dieron los elementos de subordinación, remuneración y prestación personal del servicio, propios de una relación laboral de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 10 de la Ley 50 de 1990 y por la naturaleza de las funciones desempeñadas encajan perfectamente en las que realiza un trabajador Oficial de la entidad.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaratoria que condene a la demandada, a realizar la liquidación y pago de las prestaciones laborales como son: auxilio de transporte, vacaciones, horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, dotación, pago de seguridad social, riesgos laborales, aportes parafiscales, subsidio familiar que debió pagarse a la Caja de Compensación Familiar, que le corresponde a mi representada de acuerdo al tiempo en que se configuró el contrato realidad, tal como lo relataré en los hechos de esta demanda.

Tercero: Que se condene a la demanda, a realizar el reconocimiento y pago de

101 días de salario a la señora Tatiana Margarita Romero Pimiento, toda vez que ellos corresponden a lapso de tiempo en que estuvo sin contrato de prestación de servicios pero seguía a disposiciones de la entidad como si se tratara de un empleado de nómina, es decir que el vínculo laboral en la práctica se mantuvo así no existiera relación contractual alguna.

Cuarto: Que se condene a la entidad demandada a pagar la indemnización por despido sin justa causa mi representada, por el hecho de haber terminado el vínculo laboral sin ningún motivo ni preaviso.

Quinto: Que se condene a la demandada, a pagar los intereses legales y moratorios dejados de percibir en su momento por mi representado, cuando la entidad decidió negar la existencia del contrato realidad y se abstuvo de cancelar las prestaciones y emolumentos a los que tenía derecho.

Sexto: Que se condene en costas, agencias en derecho y honorarios de abogado a la parte demandada.

Séptimo: Las que el Despacho considere, en ejercicio de la facultad extra petita en procura de la garantía de protección a los derechos de los trabajadores” [sic.]

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2016, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca hasta audiencia del 2 de marzo de 2017 en la que se declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenó el envío inmediato del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a fin de que fuera repartido entre los Jueces Administrativos de esta ciudad (fls. 175-177 del expediente).

Consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161, el artículo 162 y 163 del CPACA, por lo tanto deberá adecuarse, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y a los medios de control establecidos. En efecto; los artículos 161, 162 y 163 disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).

El artículo 162 dispone:

ARTICULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 163 del CPACA señala:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

(Subrayas del Despacho)

Conforme a los artículos anteriores es menester que la parte demandante adecúe la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directo o Controversias Contractuales.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificar el o los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto y allegarlos al expediente con sus constancias de notificación, publicación o ejecución.
- Allegar constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad. En caso que lo haya hecho.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.

- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que “*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al demandado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Tatiana Margarita Romero Pimiento, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que dicha parte corrija lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directo o Controversias Contractuales.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificar el o los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto y allegarlos al expediente con sus constancias de notificación, publicación o ejecución.

- Allegar constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad. En caso que lo haya hecho.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación.
- Deberá adecuarse el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P. cuando indica que “*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, en el sentido de que el mismo se ajuste al trámite del proceso en esta jurisdicción.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al demandado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Lo anterior *so pena* de rechazar la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
 Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0108, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, veintiséis (26) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
 Secretaria